

ÍNDICE	Pág.
CORRIENTES	
Resolución M.H. y F. 400/14	2
TUCUMÁN	
Resolución General D.G.R. 72/14	3
NACIONAL	
Resolución C.A. 24/14	3
Resolución C.A. 25/14	5

CORRIENTES

RESOLUCION M.H. y F. 400/14
Corrientes, 3 de noviembre de 2014
B.O.: 4/11/14 (Ctes.)
Vigencia: 4/11/14

Provincia de Corrientes. Obligaciones tributarias. Incumplimiento. Intereses resarcitorios y punitorios. Res. M.H. y F. 26/05. Su derogación.

Art. 1 – Derogar la Res. M.H. y F. 26, de fecha 18 de enero de 2005, dictada por este Ministerio de Hacienda y Finanzas.

Art. 2 – Establecer que la falta total o parcial de pago de los tributos, retenciones, percepciones, anticipos y multas devengarán desde sus respectivos vencimientos, sin necesidad de interpelación alguna, y hasta la fecha de su efectivo pago, un interés resarcitorio del tres por ciento (3%) mensual.

Art. 3 – Establecer que cuando sea necesario recurrir a la vía judicial para hacer efectivos los créditos fiscales y multas, los importes respectivos devengarán un interés punitorio computable desde la fecha de vencimiento de la obligación insatisfecha y hasta su efectivo pago, equivalente al cuatro por ciento (4%). También serán de aplicación los intereses punitorios en los casos de discusión administrativa planteados por los contribuyentes o responsables.

Art. 4 – Los intereses se calcularán sobre el monto de la deuda, calculados desde la fecha en que se hubiere producido su vencimiento y hasta la fecha de pago.

Art. 5 – La presente resolución será de aplicación a partir del 1 de noviembre de 2014.

Art. 6 – De forma.

TUCUMÁN

RESOLUCION GENERAL D.G.R. 72/14 **S.M. de Tucumán, 5 de noviembre de 2014**

Provincia de Tucumán. Impuestos sobre los ingresos brutos, de sellos y a los juegos de azar autorizados. Vencimientos del día 6/11/14. Se consideran presentadas e ingresados en término hasta el 11/11/14.

Art. 1 – Considerar presentadas e ingresados en término las declaraciones juradas y los pagos que se efectúen hasta el 11 de noviembre de 2014 inclusive, de aquellas obligaciones tributarias correspondientes a los impuestos que se indican a continuación y cuyos vencimientos operan el 6 de noviembre de 2014:

- a) Impuesto sobre los ingresos brutos - agentes de recaudación Res. Gral. D.G.R. 80/03: pago período 10/14, decena 3.
- b) Impuesto a los juegos de azar autorizados:
 - a. Quiniela: período 11/14, semana 1.
 - b. Agentes de retención (lotería): período 11/14, semana 1.
- c) Impuesto de sellos: instrumentos cuyo vencimiento opera el día 6 de noviembre de 2014.

Art. 2 – De forma.

NACIONAL

RESOLUCIÓN C.A. 24/14 **Buenos Aires, 18 de junio de 2014**

Impuesto sobre los ingresos brutos. Convenio Multilateral. Distribución de la base imponible. Atribución de ingresos y gastos. Regímenes especiales. Entidades financieras. Protocolo Adicional. Inducción a error por parte del Fisco. Pruebas.

VISTO: el Expte. C.M. 975/11 “Citibank N.A. c/provincia de Buenos Aires”, mediante el cual la entidad referida solicita la aplicación del Protocolo Adicional del Convenio Multilateral en relación con la Disp. determinativa y sancionatoria 00093/11, dictada por el órgano recaudador del Fisco de referencia; y

CONSIDERANDO:

Que la entidad bancaria expresa que a través de la citada disposición, entre otros conceptos, el Fisco provincial estableció diferencias a favor de la A.R.B.A. correspondiente a los períodos 1/05, 2/05, 4/05, 5/05, 6/05, 8/05, 9/05, 11/05 y 12/05, y estableció saldos a favor de Citibank en los períodos 3/05, 7/05 y 10/05.

Que dice que los ajustes se relacionan con la incorrecta asignación de los ingresos y egresos en el cálculo de la sumatoria a la que se refiere el art. 8 del Convenio Multilateral, por la inclusión en dicha sumatoria de cuentas que, a criterio de la A.R.B.A., reflejarían los resultados que obtienen los contribuyentes comprendidos en la Ley 21.526 y modificatorias, y que tienen origen en las disposiciones del Banco Central de la República Argentina cuyo objetivo es el de regular la capacidad prestable de dichas entidades. La entidad refiere que ciertos resultados los había atribuido en su totalidad a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que la provincia de Buenos Aires, en respuesta al traslado corrido, manifiesta su posición favorable a la aplicación del citado Protocolo en la medida en que así lo ordene la Comisión Arbitral y se den las circunstancias y se cumplan todos los recaudos formales y sustanciales exigidos por las disposiciones respectivas.

Que, sin embargo, en las presentes actuaciones no se dan los supuestos exigidos por la normativa vigente para la viabilidad del mecanismo de compensación de tratadas, ello por cuanto el contribuyente no ha logrado probar (en los términos del art. 33 de la Res. Gral. C.A. 2/10) la inducción a error por parte de los Fiscos, adjuntando prueba que acredite interpretaciones generales o particulares de los Fiscos involucrados que resulten discordantes entre sí.

Que puesta al análisis de esta causa, esta Comisión observa que la recurrente, que solicita la aplicación del Protocolo Adicional, no ha dado cumplimiento al requisito exigido a través de la Res. Gral. C.A. 3/07 respecto a la acreditación de haber sido inducida a error por algunos de los Fiscos en los que está inscripta como para habilitar tal remedio.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

LA COMISION ARBITRAL
(Convenio Multilateral del 18/8/77)

RESUELVE:

Art. 1 – No hacer lugar al pedido de aplicación de las disposiciones del Protocolo Adicional interpuesto en el Expte. C.M. 975/11 “Citibank N.A. c/provincia de Buenos Aires” por parte de la firma, por los fundamentos expuestos en los Considerandos de la presente.

Art. 2 – Notificar a las partes y comunicar a las jurisdicciones adheridas.

RESOLUCIÓN C.A. 25/14
Buenos Aires, 18 de junio de 2014

Impuesto sobre los ingresos brutos. Convenio Multilateral. Tasas municipales. Base imponible. Tasa por inspección de seguridad e higiene. Municipalidad de General Pueyrredón. Provincia de Buenos Aires.

VISTO: el Expte. C.M. 1.052/12 “La Campagnola S.A.C.I. c/Municipalidad de General Pueyrredón, provincia de Buenos Aires”, mediante el cual la firma de referencia interpone la acción del art. 24, inc. b), del Convenio Multilateral contra la Cédula determinativa 3, de fecha 18/9/12, dictada por la Municipalidad de General Pueyrredón, provincia de Buenos Aires; y

CONSIDERANDO:

Que la acción ha sido interpuesta dentro de los plazos legales y reglamentarios, motivo por el cual corresponde su tratamiento.

Que la recurrente expresa que la Municipalidad de General Pueyrredón se ha atribuido el ciento por ciento (100%) de los ingresos brutos asignados a la provincia de Buenos Aires, aplicando las disposiciones del tercer párrafo del art. 35 del Convenio Multilateral y argumentando, para así proceder, que no se habría acreditado que La Campagnola desarrolle actividad en diferentes municipios dentro de la provincia de Buenos Aires y que no posee otro local habilitado en dicho ámbito.

Que solicita se determine si de conformidad con las normas del Convenio Multilateral, corresponde la aplicación de las disposiciones del primer y segundo párrafo del art. 35 del convenio a los fines del cálculo de los coeficientes municipales de la provincia de Buenos Aires.

Que dice que el municipio sostiene que la firma no ha acreditado que desarrolle actividad en otros ejidos municipales, a pesar de lo afirmado por la firma al interponer el descargo a la corrida de vista y en la contestación al requerimiento de la municipalidad, donde consta que se “detallaron” aquellos municipios diferentes del partido de General Pueyrredón en los cuales La Campagnola desarrolla actividades. La municipalidad rechazó los argumentos expuestos sin haber solicitado documentación alguna para corroborar lo manifestado y tampoco dio curso a la prueba pericial solicitada, tendiente a demostrar los extremos

expuestos, única pertinente en razón de la gran voluminosidad de información y registración contable –con sus respectivos respaldos documentales–.

Que, por su parte, la jurisdicción municipal señala que la controversia gira esencialmente en torno a las diferentes interpretaciones del art. 35 del Convenio Multilateral, cuyo párrafo tercero la firma tilda de “ilegal”, “inconstitucional” e inaplicable, aun cuando se trata de una disposición plenamente vigente.

Que respecto a la pretendida inaplicabilidad del párrafo tercero del art. 35 aduciendo que la comuna habría hecho caso omiso de precedentes sentados por los organismos de aplicación del convenio, señala que los precedentes a que alude la actora en modo alguno “obligan” a la comuna, por cuanto se trata de posiciones o criterios esbozados en el marco del análisis de casos particulares que, en consecuencia, sólo son vinculantes para las partes involucradas en el supuesto concreto.

Que destaca lo dispuesto por el art. 62 de la Res. Gral. 2/10 y que, durante todo el curso del procedimiento administrativo la actora no ha probado fehacientemente su calidad de “sujeto pasivo” obligado al pago del tributo en otras jurisdicciones municipales de la provincia de Buenos Aires, pretendiendo no obstante que esta comuna consienta la elaboración de coeficientes de distribución en base exclusivamente a sus propios dichos.

Que dice que la carga de la prueba le incumbe al contribuyente en todas las instancias del procedimiento administrativo, quien ha omitido reiteradamente el aporte de todo el soporte documental en que sustentaría sus pretensiones, intentando suplir dicha omisión con el ofrecimiento de una pericial contable. Sostiene que aquéllo que puede probarse por vía documental así debe ser realizado, por cuanto lo contrario importaría una indebida pretensión de “inversión” de la carga de la prueba que, por regla general, incumbe a quien alega o afirma la situación fáctica de que pretende valerse.

Que, en definitiva, la actora no ha acreditado su carácter de “contribuyente” de la tasa por inspección de seguridad e higiene en el ámbito de otros municipios de la provincia, ni ha aportado documentación adecuada y suficiente tendiente a probar de manera fehaciente la efectiva realización de actividades en extraña jurisdicción.

Que resalta que la Comisión Arbitral ha dispuesto, mediante Res. Gral. C.A. 12/06, incorporada oportunamente al ordenamiento de resoluciones generales, que el contribuyente debe acreditar su real y completa situación frente al tributo con relación a todas las municipalidades de la provincia, incluyendo la discriminación de ingresos y gastos entre éstas, y la determinación del coeficiente intermunicipal en los casos que corresponda, todos extremos que no se verifican en el caso.

Que puesta la Comisión Arbitral al análisis del caso, se observa que –como reiteradamente se ha dicho en los últimos años– para que un municipio de la provincia de Buenos Aires implemente la tasa en cuestión no era necesario, por lo menos hasta la vigencia de la

modificación introducida a la Ley orgánica de municipalidades 14.393, que exista en el mismo un local establecido, lo cual hace que no sea de aplicación las disposiciones del tercer párrafo del art. 35 del Convenio Multilateral.

Que por ello, en el caso de que el contribuyente desarrolle actividades en más de un municipio de la provincia, tenga o no local habilitado, la Municipalidad de General Pueyrredón tiene derecho a atribuirse la porción de base imponible que se determine conforme al art. 2 del Convenio Multilateral –aplicando el segundo párrafo del art. 35– y no la que pueda corresponder a otro u otros municipios de la provincia, es decir, tendrá derecho a asignarse una parte de los ingresos del contribuyente en función a los ingresos y gastos habidos en ese municipio por el ejercicio de la actividad en él desplegada.

Que a mayor abundamiento, cabe observar que en esta oportunidad la firma contribuyente ha acompañado una serie de facturas de ventas, cuadros de discriminación de ingresos y de gastos respecto del balance cerrado en el año 2010, cuadro de coeficiente unificado del año fiscal 2011 y diversos comprobantes de remitos y gastos por su actividad en la provincia de Buenos Aires.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

LA COMISION ARBITRAL
(Convenio Multilateral del 18/8/77)
RESUELVE:

Art. 1 – Hacer lugar a la acción interpuesta en el Expte. C.M. 1.052/12 “La Campagnola S.A.C.I. c/Municipalidad de General Pueyrredón, provincia de Buenos Aires”, por la firma de referencia contra la Cédula determinativa 3, de fecha 18/9/12, dictada por la Municipalidad de General Pueyrredón, provincia de Buenos Aires, por los fundamentos expuestos en los Considerandos de la presente.

Art. 2 – Notificar a las partes y comunicar a las jurisdicciones adheridas.